



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	LUIS ALBERTO ALVAREZ BENITEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105013201800357 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación; y, iii) y su afectación por la <u>prescripción</u>.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la **sentencia 245 del 16 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 360

Antecedentes

LUIS ALBERTO ALVAREZ BENITEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en **toda la vida**, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, bajo los parámetros del **Acuerdo 049 de 1990**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con la **indexación** de los valores adeudados, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 0592 de 1996**, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del **1º de enero del mismo año**. Derecho otorgado con fundamento en el **Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993**.

Considera el actor que, la entidad demandada liquidó en forma errada su pensión pues debió aplicar una **tasa de reemplazo del 90%**, al haber cotizado más de **1250 semanas**, y así mismo, **el IBL** se debió liquidar con el promedio de **lo cotizado en toda la vida laboral**.

Que, el **26 de octubre de 2017**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, basado en las anteriores consideraciones; pero a pesar de haberse emitido por esa entidad oficio del 22 de febrero de 2018, no dio respuesta de fondo respecto a la petición de reliquidación.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **245 del 16 de diciembre de 2020**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción parcialmente respecto de la diferencia pensional generada entre el 1 de enero de 1996 y el 25 de octubre del año 2014. Ordenando **reliquidar** la mesada pensional del demandante señor LUIS ABERTO ALVAREZ BENITEZ, con una tasa de reemplazo del 90%, asumiendo el IBL con toda la vida laboral, correspondiente a \$439.035, para una primera mesada de \$395.132, a partir del 1 de enero de 1996. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a pagar al señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ BENITEZ**, las diferencias pensionales causadas entre el 26 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2020, por 14 mesadas al año, en suma total de \$80.990.655, valor que deberá ser indexado al momento de su pago; fijando como mesada a partir del 1º de diciembre de 2020, la suma de \$1.881.012, e imponiendo costas a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 0592 de 1996**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante LUIS ALBERTO ALVAREZ BENITEZ, a partir del **1º de enero del mismo año**, en cuantía inicial de \$174.474, basada en **1235 semanas** cotizadas. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 8 a 9); y, **ii)** el **26 de octubre de 2017**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez, incrementando la tasa de reemplazo al 90%, y liquidando el IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida (fls. 12 a 13); sin existir documento con respuesta de fondo frente a la misma.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL fueron debidamente practicadas por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** determinar si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores

reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Acudiendo a las documentales arrojada al plenario, reposa carpeta administrativa digital (denominada – “03 Expediente Administrativo Historia Laboral Folio 39”), en la que obra Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, actualizada al 3 de diciembre de 2018, documental que se complementa con lo expuesto en la **Resolución 0592 de 1996**, para concluir que el actor en toda su vida laboral registra **1.260 semanas cotizadas**. Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del**

Acuerdo 049 de 1990, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital - fl. 58), obteniendo como IBL más favorable el calculado con el promedio de lo cotizado en los **últimos diez años** en la suma de **\$276.985,57**, toda vez que el calculado con **toda la vida** arrojó la suma de \$227.565,57.

Si bien su decisión, el *A quo* estableció como más favorable **IBL** con el **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral**, en la suma de **\$439.035**, no fue acompañada al expediente digital la correspondiente liquidación para su comprobación, y verificación de la suma generada, por lo cual, al discrepar éste Tribunal de lo allí establecido, su decisión se deberá modificar en tal sentido.

Así, retomando el IBL más favorable de **276.985,57**, al aplicar la tasa respectiva del **90%**, se obtiene como mesada inicial, a partir del 1º de enero de 1996, la suma de **\$249.287,01**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 0592 de 1996**, que lo fue en la suma de **\$174.474**.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado,

sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto que, en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 0592 del 9 de abril de 1996**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 26 de octubre de 2017 (fls. 12 a 13); sin que obre documento que haya resuelto sobre la misma; y la presente acción fue radicada el **6 de julio de 2018** (fl. 17).

De tal forma que, las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de enero de 1996 y el 25 de octubre de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **26 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$29.810.828**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.205.827**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar

dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **segundo, tercero y cuarto** de la **Sentencia 245 del 16 de diciembre de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y reajustar la pensión de vejez del señor LUIS ALBERTO ALVAREZ BENITEZ, la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, fijando la suma de **\$249.287,01** a partir del 1º de enero de 1996, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes.”*

***TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor LUIS ALBERTO ALVAREZ BENITEZ, por concepto de diferencia pensional generada el **26 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2021**, corresponde a la suma de **\$29.810.828**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.*

***CUARTO:** Señalar que la mesada a cancelar a partir del mes de noviembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.205.827**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 245 del 16 de diciembre de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: ADICIÓNASE la **sentencia 245 del 16 de diciembre de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, así:

“AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, sin incluir las adicionales, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada